

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio Oscar Marín Cardona
Demandados	Ubeimar Darío Chica Alarcón y otro
Radicado	05001-31-03-008-2020-00233-00
Instancia	Primera
Interlocutorio No.	036
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular acumulado promovido por **JULIO OSCAR MARÍN CARDONA** en contra de **IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA y UBEIMAR DARÍO CHICA ALARCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 (pdf 04 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago a favor de **JULIO OSCAR MARÍN CARDONA** por los siguientes conceptos:

Contra **IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA y UBEIMAR DARÍO CHICA ALARCÓN**, por los siguientes conceptos:

- 1. CAPITAL:** La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$155.000.000)** por concepto de un pagaré.
- 2. INTERESES MORA:** Por la suma anterior, a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 14 de mayo de 2020.

Contra **IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA** por los siguientes conceptos:

- 1. CAPITAL:** La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$10.200.000)**, por concepto de un pagaré
- 2. INTERESES REMUNERATORIOS:** Por la suma anterior, se pagarán a la tasa del 2% mensual, desde el 19 de mayo de 2018 hasta el 12 de agosto de 2018.

3. INTERESES MORA: Sobre el capital, se pagarán a la tasa del límite máximo autorizado desde el día 13 de agosto de 2018.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

El señor IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA, se notificó personalmente el día 16 de junio de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, y el señor UBEIMAR DARÍO CHICA ALARCÓN se notificó por aviso el día 30 de junio de 2021 (pdf 14 del cuaderno principal)

MEDIDAS PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes inmuebles (02CuadernoMedidaCautelar).

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

De otra parte, los títulos valores suscritos por los demandados **IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA y UBEIMAR DARÍO CHICA ALARCÓN.** a favor de **JULIO OSCAR MARÍN CARDONA** cumplen con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte de la demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.582.406.60)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JULIO OSCAR MARÍN CARDONA** en contra de **IVÁN DARÍO ARCILA VALENCIA y UBEIMAR DARÍO CHICA ALARCÓN** en la forma ordenada en el auto del 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de fijan en la suma **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$6.582.406.60)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento. Así mismo, se ordena la remisión de los pagarés originales, objeto de ejecución. Realícese el envío por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)